



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicado: | 76001-31-050-13-2021-00331-01 |
| Demandante: | María Orfilia Cardona Castrillón |
| Demandado: | Porvenir S.A. |
| Juzgado: | Trece Laboral Del Circuito De Cali |
| Asunto: | Confirma sentencia – Concede pensión sobrevivientes madre del causante |
| Sentencia escrita No. | 347 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No. 328 del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la demandante, se condene a Porvenir S.A. al **(i)** reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Johnny Grajales Cardona, a partir del 23 de enero de 2020; **(ii)** el pago del retroactivo

pensional; **(iii)** los intereses moratorios y en subsidio la indexación **(vi)** lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho¹

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 03 a 13 Archivo 07 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. 328 del 15 de noviembre de 2022, el a *quo* decidió: **Primero:** declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **Segundo:** declarar que la señora María Orfilia Cardona Castrillón es beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobreviviente de origen común por el fallecimiento de su hijo Jhonny Grajales Cardona, en cuantía equivalente a 1 SMLMV durante 13 mesadas al año. **Tercero:** se condena a Porvenir SA a pagar a la demandante la suma de \$32.578.574 por el concepto de mesadas retroactivas causadas desde el periodo comprendido desde el 23 de enero de 2020 y el 31 de octubre de 2022. **Cuarto:** se condena a Porvenir SA a pagar a la actora por los intereses de mora sobre las mesadas pensionales causadas desde el 23 de enero de 2020, pero aplicados a partir del 13 de mayo del año 2020, hasta que se realice el pago del retroactivo pensional correspondiente tanto de las causadas a la fecha, como las que se llegaran a causar hasta la ejecutoria de la presente providencia. **Quinto:** se autoriza a Porvenir SA a descontar de los valores a pagar, la devolución de saldos por la suma de \$5.094.890. **Sexto:** se condena a Porvenir SA a incluir en nómina de pensionados a la demandante con el 100% de la pensión de sobreviviente de origen común equivalente al SMLMV del señor Jhonny Grajales Cardona a partir del 1 de noviembre del 2022 durante 13 mesadas al año. **Séptimo:** Se absuelve a Porvenir SA de las demás pretensiones de la acción incoadas por la demandante en especial la indexación que no resulta compatible con los intereses de mora. **Octavo:** se condena en costas parciales a Porvenir SA en favor de la demandante.

¹ Flios 02 a 10 Archivo 02DemandaConAnexos.pdf

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que no es materia de debate, que el señor Jhonny Grajales falleció el 23 de enero de 2020. Por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Que conforme a la relación de aportes se verifica que cotizó 140 semanas anteriores al deceso Porvenir.

Luego de citar jurisprudencia referente al caso, y valorar la prueba documental, entre ella, la investigación administrativa, argumenta que la misma no brinda detalles del porcentaje calculado, ni la descripción de los gastos del hogar; además, no se trajo al investigador para que explicara la fuente de su investigación. Ni siquiera se tuvo en cuenta a la empleadora, quien dado su calidad debía conocer ciertas especificaciones de la vida laboral del causante.

Además, la prueba testimonial desmiente lo concluido en la investigación, pues se logró acreditar la dependencia económica, toda vez que les dio credibilidad a las declaraciones, pues no eran contradictorias. Las declarantes dieron fe de que el causante era quien velaba por el sostenimiento de su progenitora y brindaron elementos de juicio. Por lo anterior, señaló que se acredita la calidad de beneficiaria de la prestación.

De esta manera, reconoció la pensión de sobrevivientes en un SMLV, y en razón de 13 mesadas. Señaló, además, que ninguna de las mesadas esta prescrita dado que la demanda fue interpuesta dentro del término de 3 años, y condenó por intereses moratorios.

4. La apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso en término oportuno recurso de apelación.

Apelación Porvenir S.A.

Señala que no se acreditaron los requisitos de la sentencia 14923 del 29 octubre de 2014 proferida por la C.SJ, Sala Laboral, para que se diera la dependencia económica, pues esta debe ser: a) cierta y no presunta; b) la participación económica deber ser regular y periódica y c) las contribuciones que configura la dependencia deben ser significativas.

Que las declaraciones en las que se fundamenta el juez de primer grado no demuestran tal aserción, pues a su parecer, la **señora María Zulay Lugo Pacheco**, afirma que, por el hecho de vivir el causante con la actora, existe dependencia económica. Que, aunque “supuestamente” la señora María Orfilia se separó desde hace más de 10 años con el señor Nelson Arley García, éste la tiene afiliada al sistema en seguridad social en salud; además, la testigo desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar frente a la convivencia que tenía el grupo familiar del afiliado con sus inquilinos.

Respecto de la señora **María Ivonne Ortiz Hurtado**, dice que hace una presunción de la dependencia económica, y lo que sabe, es porque la accionante se lo comentaba, siendo un testigo de oídas.

Que conforme al material probatorio allegado, como la investigación administrativa, misma que no fue tachada, se demostró la dependencia económica de la actora con su actual esposo, quien la tiene afiliada como beneficiaria en salud. De esta manera, no permite demostrar que los aportes realizados por el causante por la suma de \$200.000 por concepto de arriendo “*constituya dependencia económica*”. Por lo anterior, pide que se absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Porvenir S.A en archivo 04AlePorvenir01320210033101, del cuaderno del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La señora María Orfilia Cardona Castrillón tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, señor Johnny Grajales Cardona?

2. Respuesta al interrogante planteado

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, señor Johnny Grajales Cardona. Lo anterior, por cuanto acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingreso, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

En este caso, encuentra la Sala que, según Registro Civil de Defunción del señor Johnny Grajales Cardona, falleció el día **23 de enero de 2020** (Folio 26 Archivo 02 PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL5605-2019² se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o

² M.P. Fernando Castillo Cadena

del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

(a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

En este asunto no fue motivo de apelación que el causante cumplió con los requisitos de semanas cotizadas para que sus beneficiarios puedan acceder a la prestación, pues el juez de primera instancia indico que el señor Grajales cotizó 140 semanas anteriores al deceso, y Porvenir S.A., no manifestó disconformidad alguna.

2.1.2. Caso Concreto

La parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, señor Johnny Grajales Cardona a partir de la fecha de su fallecimiento.

Se pasa a analizar si la demandante, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica. Por lo tanto, se cuenta con los siguientes medios de convicción:

- Registro civil de nacimiento del señor Johnny Grajales Cardona. Se registra como madre del causante a la aquí demandante y al señor Elmer de Jesús Grajales Pérez como padre³.
- Registro Civil de Defunción del señor Elmer de Jesús Grajales Pérez donde se evidencia que falleció el 03 de noviembre de 2014⁴.

³ Flio22

⁴ Flio 27

- Registro civil de matrimonio, en el cual se verifica que la actora contrajo nupcias el 15 de abril de 2004 con el señor Nelson Aley García⁵.
- Registro civil de matrimonio del señor Johnny Grajales Cardona, quien contrajo nupcias el 20 de junio de 1991⁶. Sin embargo, ante el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, la sociedad conyugal se disolvió, liquidó; además se divorció.
- Formulario de afiliación al fondo de pensiones Porvenir S.A., de fecha 15 de octubre de 1997, suscrito por el afiliado⁷. Tiene como beneficiarias a la actora y a su hermana.

| APELLIDOS Y NOMBRES SI SON MAS DE UNO(0) HERMANOS AGIANTE RELACION | NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | CLASE C.C. T.J. | FECHA DE NACIMIENTO | | | SEXO | | CODIGO PARENTESCO | CODIGOS PARENTESCO |
|---|------------------------------------|--------------------|---------------------|-----|----|------|----|--|--------------------|
| | | | AÑO | MES | DA | M | F | | |
| Maria Orfilia Cardona | 31'229'835. | X | 51 | 05 | 24 | X | 03 | 01 CONYUGE | |
| Monica Cardona | | X | 75 | 03 | 17 | X | 06 | 02 COMPAÑER(A) PERMANENTE 03 PADRE O MADRE 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HERMANOS | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

- Que el día 13 de marzo de 2020 la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Porvenir S.A. negó la prestación dado que no acreditó la calidad de beneficiaria, razón por la cual, aprobó la devolución de saldos⁸.
- Declaración extraprocesal rendida por la demandante el día 05 de febrero de 2020, donde manifiesta que dependía totalmente de su hijo fallecido, pues era él quien velaba por su sustento, le brindaba lo necesario para su manutención, como alimentos, vivienda etc.⁹.
- Informe de investigación realizado por la entidad demandada el día 13 de marzo de 2020. En él se indicó lo siguiente:¹⁰

⁵ Flio 39-40 Archivo 07PDF

⁶ Flio 56 a 57 Archivo 07PDF

⁷ Flio 29 Archivo 07PDF.

⁸ Flios 29 a 32 Archivo 02PDF y 31 a 37, 78 a 82 Archivo 07PDF

⁹ Flios 38 Archivo 07PDF

¹⁰ Flio 60 a 65 Archivo 07PDF

| RESUMEN DE GASTOS MENSUALES | | | |
|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|----|
| Total, Ingresos RECLAMANTE | Total, Gastos Grupo Familiar | Total, Ingresos AFILIADO | |
| 0 | \$1300.000 | \$980.657 | |
| RELACIÓN DE APORTANTES | | | |
| NOMBRE | VALOR DEL APORTE | PERIODICIDAD | % |
| Nelson Arley García | \$900.000 | mensual | 69 |
| Johnny Grajales Cardona | \$400.000 | mensual | 31 |

| RESULTADO ENTREVISTA |
|---|
| <p>Se pudo establecer con los familiares y amigos/vecinos del afiliado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Era de estado civil soltero sin convivencia alguna para el momento del fallecimiento No dejó hijos reconocidos ni por reconocer. Se dedicaba a las ventas para la empresa perteneciente a la señora Johanna Ospina López por más de 3 años. Para el momento del fallecimiento vivía con la madre y el padrastro. La madre del afiliado es de estado civil casada con el señor Nelson Arley García el cual la tiene como beneficiaria en la EPS y es la persona que se encarga de la mayoría de los gastos del hogar. El afiliado hacía un aporte para el hogar del 31% de los gastos y el señor Nelson Arley García el 69%. |

| VALIDACIONES ADICIONALES |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Certificación de la Registraduría Nacional donde se evidencia la cancelación del documento de identidad por muerte del afiliado. Certificación de la Registraduría Nacional donde se evidencia la vigencia del documento de identidad de la reclamante y que este concuerda con el número, fecha de expedición y género del mismo. Certificado de inscripción de Registro civil de nacimiento del afiliado y de la reclamante. Certificado ADRES del afiliado donde figura con afiliación en la EPS Salud Total régimen contributivo como cotizante y la reclamante donde figura con afiliación en la EPS Comfenalco régimen contributivo como beneficiaria. Consulta en Registro Único de Afiliados – RUAF de la reclamante donde se evidencia que posee pensión Consulta de Superintendencia de Notariado y Registro de la reclamante, donde se evidencia que no tiene ningún inmueble a su nombre. Consulta RUES de la reclamante donde se puede evidenciar que no tiene un establecimiento comercial a su nombre. Se anexa oficio de declaración donde la madre del afiliado manifiesta los gastos del hogar y los aportes que le hacía el afiliado. |

| CLASIFICACIÓN DEL CASO |
|---|
| POSITIVO |
| La gran mayoría de los gastos del hogar los asume el esposo de la madre reclamante con un porcentaje del 69%, el afiliado no dejó hijos reconocidos, era de estado civil soltero. |

De igual forma se recepcionó los siguientes testimonios rendidos en juicio, que no fueron tachados:

- La testigo, señora **Zulay Lugo de Pacheco**¹¹ expone que conoce a la demandante desde hace más de 50 años en el barrio la Esmeralda, porque le colaboró con su embarazo, y el cuidado de sus hijos. Dice que son muy buenas amigas y se visitan con frecuencia. Que la actora se casó en el año 2004 pero se separó desde hace varios años, dado que no tenía buena relación con su esposo. Que ésta procreó dos hijos, entre ellos el señor Johnny Grajales Cardona. Aclara que la actora no contrajo nupcias con el padre del afiliado, pues no tuvieron una relación.

¹¹ Mto 7:54 a 31.50 Archivo 14AudioAudienciaJuzgamiento.mp4

Que el afiliado trabajaba para ella -la testigo-, razón por la cual, le consta que él velaba por la señora María Orfilia, pues afirmó: *“a mi me tocaba ayudarle a él para la cancelación de todas las necesidades de la mamá...porque el esposo se fue y no volvimos a tener contacto con él”*. Explica que el causante trabajaba como vendedor en un negocio de propiedad de la testigo. Además, la testigo le arrendaba el apartamento donde vivía con su progenitora en el barrio la Esmeralda, dado que su hermana residía en otra ciudad. Que éste le pagaba el arriendo y lo *“sacaba de la quincena que yo le pagaba”*.

Dice que Johnny falleció el 20 de enero de 2020 y en esa data, laboraba para una de sus sucursales, que era administrada por su nuera. Que no tuvo hijos ni relación sentimental. Que la actora no pudo volver a trabajar dado que tenía *“como artrosis”*. Que el afiliado no la tenía de beneficiaria en el sistema de salud. Y que falleció *“de covid, leucemia, o algo pulmonar”*. Que fue hospitalizado en la UCI *“y no volvió a salir”*. Que era su madre quien estaba pendiente de él en esa data.

Itera, que el hogar del causante lo conformaba con su señora madre, y era este quien velaba por ella. Que el señor Nelson Arley García, fue esposo de la señora Orfilia solo por tres años, pero se separaron desde hace 10 u 11 años. Que desconoce por qué la tenía como beneficiaria en la EPS. Además, éste no la ayudaba pues la obligación solo era del causante.

Explica frente al inmueble que les arrendaba que: *“les tenía arrendado una casa. Ellos pagaban un apartamento y los demás pagaban el resto, como un subarriendo, y a mi me tocaba sacarle de la quincena el pago del arriendo, porque era el único que podía pagarlo”*. Que los demás gastos de la casa los sufragaba el causante, lo supone porque él era el único que trabajaba, además, conocía la situación económica del hogar. Que el arriendo era de 550.000, y ellos pagaban \$275.000, el restante, los demás inquilinos.

Que desconoce cómo se dividían el pago de los servicios públicos entre los habitantes del inmueble, pero si es conocedora de que éste pagaba la alimentación a su madre, pues ella le hacía anticipo de quincenas, mensualidades, para que éste le ayudara a su progenitora. Le consta lo anterior, porque tenía contacto con el afiliado y la señora Cardona Castrillón.

- Por su parte, la señora **María Ivonne Ortiz Hurtado**¹², señala que conoce a la demandante pues ésta le ayudó a cuidar a señora su madre, previo al deceso de esta última que acaeció el 31 de agosto de 2008. Después de dicha data,

¹² Mto 33:31 a 51:37 Archivo 14AudioAudienciaJuzgamiento.mp4

permanece en contacto con la actora; además, la visita en fechas especiales, como cumpleaños, y cada 15 o 20 días. Expone que desde esa anualidad no le conoce pareja.

Que la actora vivía con el causante, y ella se encargaba de los oficios de su casa. Que algunas veces cuidaba “*enfermos*”, dado que los vecinos le ayudaban en ese sentido para que tuviera un ingreso, pero esa labor la ejercía esporádicamente. Sin embargo, no continuó en dicha labor, pues padece de artrosis

Indica que Johnny Grajales Cardona era el hijo mayor de la señora Orfilia, pues su otra hija residía “*en otra parte*”. Que éste no tenía pareja formal e hijos, y era quien velaba por su madre. Que asistió a las honras fúnebres del afiliado, y los gastos exequiales los cubrió una familiar, dado que lo tenían como beneficiario en un plan de servicios póstumos. Que el causante era motorista de taxi, y en los últimos años de vida trabajaba en “*una peletería, donde vendían los insumos para la zapatería*”. Que los ingresos provenían del trabajo del afiliado, pues era el único que lo generaba, pero desconoce cómo se distribuía su presupuesto. Conoce lo anterior, pues la actora es una persona mayor, no tenía fuente de ingresos para autosostenerse. Además, ella le comentaba que su hijo le ayudaba.

Finalmente, expone que el afiliado fue ingresado a la clínica por una neumonía. Que era la señora Cardona Castrillón quien permanecía cuidando de su hijo, pero en menos de una semana falleció. Que previo al deceso de éste lo vio una semana antes de ser hospitalizado.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante dependía económicamente de su hijo, pues el señor Jhonny Grajales Cardona dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos del fallecido hijo.

Nótese que los testimonios de las señoras **Zulay Lugo de Pacheco y María Ivonne Ortiz Hurtado**, fueron coincidentes en señalar que el causante era quien velaba por su progenitora. En efecto, la señora Lugo de Pacheco fue concedora directa de la dependencia económica que suministrada el causante. Lo anterior, dado que era la empleadora del señor Grajales, y, como lo indicó, en muchas ocasiones le adelantaba parte de su salario, para que éste cubriera las necesidades de su hogar,

el cual compartía con la señora María Orfilia. Sumado a ello, les arrendaba el inmueble donde residían, y de la quincena descontaba el valor por concepto del canon de arrendamiento. Afirmó que conocía que el afiliado pagaba la alimentación a su señora madre. Que, aunque la actora se casó en el año 2004 con el señor Nelson Arley García, dicha unión se extendió solo por tres años. Además, éste no le ayudaba a la demandante.

Frente a la señora **María Ivonne**, afirma Porvenir S.A. que es una testigo de oídas. Sin embargo, ello no es así, pues fue clara en señalar que dado la amistad que la unía con la señora María Orfilia por más de 16 años, conocía que el señor Johnny Grajales vivía con su progenitora y le suministraba lo que requería, pues desde que la conoció no le evidenció pareja. Que dado sus padecimientos no podía trabajar.

Para la Sala las declarantes se muestran coherentes, claras y precisas frente a los hechos que acreditan la dependencia económica dada la amistad que tenían, lo que le imprime credibilidad. Son conocedoras de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Cada una de ellas presencié hechos constitutivos de dependencia económica de manera inequívoca. Así, independientemente de que precisaran o no el valor de lo que el causante entregaba a la actora, dan cuenta que de manera regular era él quien suplía los gastos de alimentación y lo de su congrua subsistencia.

En las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, se ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes, como acontece en este caso.

Sumado a ello, no se acreditó que la señora Cardona Castrillón contara con una fuente autónoma de renta, situación que se compagina con la información al Sistema Integral de Información de la Protección Social “Sispro” - Registro único de Afiliados “Ruaf “ allegada por Porvenir S.A.¹³, donde se constata que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante

¹³Flio 74 Archivo 07PDF

activa, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías, por lo que se infiere que en la actualidad no cuenta con un empleo formal del que pueda percibir ingresos.

En cuanto al argumento que en la investigación administrativa se concluyó que era el esposo de la actora quien velaba por los gastos del hogar, y hasta determinó un porcentaje, esta manifestación no fue demostrada, pues las testigos recibidas en este asunto sostienen de manera unánime que la actora no convivía con ninguna pareja, pues se había separado desde hace varios años. Además, se desconoce qué criterios utilizó el investigador, -el cual no se trajo a juicio- para concluir que el señor Nelson Arley proporcionada el 69% y el causante el 31%. Adicional a lo expuesto, la investigación se hizo de forma telefónica, por lo que no se realizó una labor de campo.

Frente a la vinculación de la demandante al sistema de seguridad social, en calidad de beneficiaria de su cónyuge, señor Nelson Arley García, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha señalado que: *“la circunstancia de que la demandante se encontrara registrada como beneficiaria de su esposo ante el sistema de seguridad social en salud no comporta, necesariamente, la ausencia de subordinación económica frente al hijo fallecido, dado que la afiliación al sistema general de salud resulta ser una de las múltiples y variadas necesidades básicas que tiene una persona, motivo por el cual la dependencia económica debe ser determinada en razón a la trascendencia del aporte económico brindado por el descendiente en la subsistencia digna de los padres en el caso particular, como lo asentara esta Sala de la Corte en la sentencia SL4217-2018, entre muchas otras”*. (SL1340-2022)

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que los medios de convicción acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo. Por lo tanto, debe confirmarse de primer grado

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO